

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**
Cra 10 No.12-15 Piso 7 Torre B Palacio de Justicia

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

SENTENCIA No. 140

Clase: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
Radicación: 760013110008201900688-00
Causantes: LUIS ALFREDO GUERRERO CORTAZAR CC.2.405.206 y
ANA MARIA NOGUERA DE GUERRERO CC.38.945.003
Hdo Ste: JUAN MANUEL GUERRERO NOGUERA CC.16.655.831
Otros Herederos: SANDRA GUERRERO NOGUERA CC.29.582.070
PATRICIA GUERRERO NOGUERA CC.31.280.905
PIEDAD GUERRERO NOGUERA c.c.31.989.128 (interdicta
rep por DIANA PATRICIA GUERRERO MONTERO
CC.1.130.589.287)
LUIS ALFONSO GUERRERO NARVAEZ y/o NOGUERA
CC.16.648.821 (fallecido) representado por sus hijos DIANA
PATRICIA y JUAN PABLO GUERRERO MONTERO
CC.1.130.589.287 y 1.151.937.849

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta nulidad que pueda invalidar la actuación y al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales, es del caso proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE:

El señor JUAN MANUEL GUERRERO NOGUERA en ejercicio del derecho hereditario que nace de sus progenitores LUIS ALFREDO GUERRERO CORTAZAR y ANA MARIA NOGUERA DE GUERRERO quienes fallecieron en Holliwood Estados Unidos y Cali Valle, el 1 de julio de 2000 y 16 de septiembre de 2018, siendo Cali el último domicilio de los causantes, se dio apertura al presente trámite sucesorio, por lo que reunidos los requisitos exigidos se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada acumulada, reconociéndolo como heredero de los causantes, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, ordenándose la citación de los demás herederos, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión y efectuándose los demás ordenamientos de rigor.

Realizadas las publicaciones del emplazamiento las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión y a los acreedores de la sociedad conyugal que se está liquidando, fue señalada fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, donde fueron aprobados, decretada la partición y designados los mismos apoderados judiciales como partidores. Vencido el término sin que la DIAN se

hiciera presente en el trámite sucesoral y presentado el trabajo de partición por los apoderados de los herederos, se procederá a emitir decisión de fondo. (art.509 del C.G.P.).

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S) TESIS Y ARGUMENTO:

¿Debe emitirse sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por los partidores designados, el 29 de julio de 2021? El despacho estima que la respuesta a este problema jurídico es afirmativa, por las razones que a continuación se exponen:

Acreditado el deceso de LUIS ALFREDO GUERRERO CORTAZAR y ANA MARIA NOGUERA DE GUERRERO en la fecha indicada, tal como se desprende del respectivo folio de registro civil de defunción (f. 16 y 18 one drive 01Expediente), el registro civil de matrimonio que demuestra el vínculo entre los causantes (f 21 one drive 01Expediente), se prueba el vínculo que de hijos tienen los señores JUAN MANUEL, SANDRA, PATRICIA, PIEDAD GUERRERO NOGUERA (interdicta rep por DIANA PATRICIA GUERRERO MONTERO) y LUIS ALFONSO GUERRERO NARVAEZ y/o NOGUERA (fallecido) representado por sus hijos DIANA PATRICIA y JUAN PABLO GUERRERO MONTERO quienes fungen como herederos con los registros civiles de nacimiento (f. 22, 107, 24, 25, 27, 29 y 31 one drive 01Expediente) y con el registro civil de defunción de LUIS ALFONSO GUERRERO NARVAEZ y/o NOGUERA (f 28 one drive 01Expediente); por lo que fueron reconocidos en sus respectivas condiciones dentro de la sucesión.

Tal como se indicó en la reseña del trámite, claramente se advierte que fue cumplido cabalmente el procedimiento, contándose con un trabajo de partición y adjudicación presentado por los partidores designados, que se compendia en el cuadro que se indica a continuación, tenemos como herederos a **JUAN MANUEL, SANDRA, PATRICIA, PIEDAD GUERRERO NOGUERA** (interdicta rep por DIANA PATRICIA GUERRERO MONTERO) y **LUIS ALFONSO GUERRERO NARVAEZ y/o NOGUERA** (fallecido) representado por sus hijos DIANA PATRICIA y JUAN PABLO GUERRERO MONTERO:

ACTIVOS	%	AVALUOS	%c/u	JUAN MANUEL, SANDRA, PATRICIA, PIEDAD GUERRERO NOGUERA (interdicta) y LUIS ALFONSO GUERRERO NOGUERA y/o NARVAEZ (fallecido)
Casa Av 6C Norte #44B-10 Cali MI 370-62985	100%	100.986.000,00	20%	20.197.200,00
Casa Calle 44 B Norte #6C-38 Cali MI 370-367053	100%	121.291.500,00	20%	24.258.300,00
Casa Cra 13 #45-04 Cali MI 370-220538	100%	169.485.000,00	20%	33.897.000,00
Lote doble cementerio #1573 Jardin D-4 Cementerio Jardines de la Aurora de Cali	100%	3.000.000,00	20%	600.000,00
Osario doble en tierra Jardin V, Cementerio Jardines de la Aurora de Cali	100%	140.000,00	20%	28.000,00
TOTAL		394.902.500,00		78.980.500,00

De la partición presentada por los partidores designados, el despacho no advierte desapego con el derecho sustancial o vulneración de derechos fundamentales, habiéndose repartido la totalidad de activos y pasivos, lo mismo que respetándose los avalúos establecidos en la diligencia respectiva, en consecuencia, habrá de aprobarse el trabajo de partición y adjudicación que se ha presentado. (Arts. 1391 a 1394 C.C. y 508 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales de los causantes LUIS ALFREDO GUERRERO CORTAZAR y ANA MARIA NOGUERA DE GUERRERO, presentado por los partidores designados, siendo sus adjudicatarios los señores JUAN MANUEL, SANDRA, PATRICIA, PIEDAD GUERRERO NOGUERA (interdicta rep por DIANA PATRICIA GUERRERO MONTERO) y LUIS ALFONSO GUERRERO NARVAEZ y/o NOGUERA (fallecido) representado por sus hijos DIANA PATRICIA y JUAN PABLO GUERRERO MONTERO quienes se identifican como aparece en el encabezado de esta decisión.

SEGUNDO: Inscribir el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los folios de matrículas inmobiliarias 370-62985, 370-367053 y 370-220538, el lote doble No.1753 en el Jardín D-4 y Osario doble en tierra en el Jardín V, ubicados en La Aurora Centro Memorial, con títulos de propiedad No.09404 y 05286 del 15 de mayo de 1985 de la Compañía Siempre S.A., en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO: Expídanse las copias auténticas necesarias del trabajo de partición y la sentencia, para su registro y protocolización en la Notaría de Cali que elijan los interesados, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: Oficiar a la DIAN remitiéndole copia de esta providencia para efectos de realizar el cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, a los herederos de los causantes.

QUINTO: Una vez en firme ésta providencia y cumplido lo pertinente, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

Flr

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1233471ac371b0ff0a14a849955b55fe90e57d7c5ee0ce9473269c0aef450141**
Documento generado en 02/09/2021 01:48:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>